

14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA
5ta SESION ORDINARIA
LEY NUM.: 226
APROBADA: 28 DE AGOSTO DE 2003

(P. del S. 2294)

L E Y

Para enmendar la Ley Número 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", con el fin de aclarar la redacción del Artículo 6 y la facultad del Comisionado de Instituciones Financieras para vender y disponer de las cantidades no reclamadas entregadas por las instituciones financieras, cuando éstas son valores. Además, se impone un término no mayor de dos años desde la fecha de la entrega para que el Comisionado disponga de dichos valores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la ley orgánica de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, se transfirieron a ésta todas las funciones y deberes del Secretario de Hacienda relacionadas con un sinnúmero de leyes, entre las cuales figura la Ley Número 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", la cual designó al Comisionado de Instituciones Financieras para recibir los informes de cantidades líquidas abandonadas y no reclamados en manos de tenedores o instituciones financieras. De acuerdo al Artículo 6 de la Ley Núm. 36, supra, el tenedor de los fondos "hará entrega de los mismos al Comisionado, quien los transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresados al fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Artículo 1 de la Ley Núm. 36, supra, en su parte pertinente, define lo que se considerará otros bienes líquidos para propósitos de dicha Ley.

"(d) Otros bienes líquidos. - Significa aquellos bienes que son convertibles en dinero con relativa facilidad o dentro de un período menor de un (1) año con ninguna pérdida o con una pérdida que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de su valor, e incluye cheques, cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole, cheques de viajero, libretas de banco, certificados de depósito, acciones, participaciones, pagarés, bonos, dividendos, fondos en plica, fianzas, créditos y otros bienes similares."

Según el Artículo 4 de la Ley Núm. 36, supra, se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero u otros bienes líquidos que tiene una institución financiera, cuando dentro de los cinco (5) años anteriores, su dueño no haya demostrado interés efectuando alguna transacción, comunicándose por escrito con la institución o demostrando en cualquier forma su interés en dicho dinero. Cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros

bancarios, postales o de otra índole y cheques de viajero girados por alguna institución financiera, se presumirán abandonados cuando no hayan sido presentados al cobro dentro de cinco (5) años, después de haber sido girados. Dinero abandonado en instituciones financieras u otros tenedores de algún estado de los Estados Unidos, de personas cuya última dirección conocida fue Puerto Rico, así como las demás cantidades abandonadas, se remitirán al Comisionado.

El Reglamento Núm. 4706 del 3 de junio de 1992, conocido como Reglamento Núm. 36-1, establece los procedimientos para instrumentar la Ley Núm. 36, *supra*. Este dispone los procedimientos para la entrega de los bienes por parte del tenedor al Comisionado. Las cantidades no reclamadas pueden entregarse en dinero efectivo, valores y otros instrumentos negociables. Cuando las cantidades se entregan en efectivo, el Comisionado dispone de éstas depositándolas en una cuenta que posteriormente será transferida al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, cuando las cantidades son entregadas en valores como acciones, bonos y fondos mutuos, entre otros instrumentos, la Ley núm. 36, *supra*, ni su reglamento, establecen claramente la facultad del Comisionado para disponer de los mismos ni el modo en que lo hará.

Actualmente, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras posee aproximadamente 33,800 acciones de diversas compañías evidenciadas por certificados de acciones y alrededor de \$2,440,000 en fondos mutuos no reclamados, los cuales esperan por las directrices para su disposición final. Estos bienes permanecen sin ser reclamados por sus propietarios, por lo cual pueden devaluar o aumentar en valor. Las circunstancias antes expresadas no benefician al propietario de las cuentas, ni a la Oficina, ni al Fondo General. Por el contrario, han provocado a la Oficina incertidumbre sobre el manejo y disposición de estos bienes.

La Ley Núm. 36 y el Reglamento 36-1, *supra*, establecen que las cantidades abandonadas en manos de tenedores serán remitidas al Comisionado y que éste determinará su disposición final. No obstante, no disponen procedimiento alguno para la redención de acciones, bonos o fondos mutuos declarados abandonados o no reclamarlos. La enmienda a la Ley Núm. 36, *supra*, establece claramente la facultad del Comisionado para disponer de las cantidades abandonadas y no reclamadas cuando son valores, e imparte directrices para la disposición de los mismos. De esta forma evitamos que estos bienes permanezcan en un limbo al arbitrio del mercado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 36 para que lea como sigue:

“Artículo 6. Publicación

- a) . . .
- b) . . .

c) Durante el mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 10 de dicho mes, toda institución financiera o tenedor que luego de publicar el aviso anteriormente exigido y de atender, conforme a derecho, las reclamaciones hechas, tengan en su poder dinero u otros bienes líquidos no reclamados, cualquiera que fuera su cuantía, hará entrega de los mismos al Comisionado, quien los transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresados en el fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En un periodo no mayor de dos años a partir de la fecha de la entrega, el Comisionado venderá, negociará, liquidará, redimirá, intercambiará, endosará o de otro modo dispondrá de cualquier valor, certificado o instrumento que le sea entregado.

d) . . .”

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del
Senado

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 9 de septiembre de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS